

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 7 de Noviembre de 1866.

Gaceta del 7 de Noviembre de 1866.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Durango, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Manuel de Petralanda y otros vecinos de la barriada de Bargundía en Dima, se presentó en el referido Juzgado demanda ordinaria de mayor cuantía contra Don Juan Crisóstomo de Asterra, pidiendo que se declarase que los montes de la cofradía de Bargundía correspondian en propiedad y posesion á los demandantes, y que Basterra no tenia derecho á pretender participacion alguna en ellos:

Que conferido traslado de la demanda, alegó el demandado como artículo de incontestacion la incompetencia de los Tribunales de justicia, y mientras se sustanciaba, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado á instancia de Basterra, y de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que la Diputacion foral habia acordado que se incluyera en la fogueracion de Bargundía una casa de Basterra, y en que siendo de la comunidad los montes de que se trataba, no podia liti-

garse su propiedad en un Tribunal ordinario, y la cuestion suscitada era solo del aprovechamiento:

Que el Gobernador citó en su requerimiento para fundar su competencia la Real orden de 8 de Mayo de 1839, el art. 80 de la ley de Ayuntamientos, el capítulo 15 de las Ordenanzas de Montes del Señorío de Vizcaya aprobadas en 25 de Noviembre de 1784 y el 23 de las Ordenanzas de la anteiglesia de Dima.

Que el Juez sostuvo su competencia despues de sustanciar el artículo y el Gobernador insistió en la suya, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que adopten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en el legítimo uso de sus atribuciones:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su número segundo encarga á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes:

Visto el capítulo 15 de las Ordenanzas de Montes del Señorío de Vizcaya aprobadas en 27 de Noviembre de 1784 y el 23 de las de la anteiglesia de Dima:

Considerando:

Que sean cualesquiera las atribuciones y los actos de las Autoridades y Corporaciones administrativas de Vizcaya, desde el momento en que se entabla una cuestion de posesion y propiedad en juicio plenario, á los Tribunales de justicia corresponde conocer de ella, sin perjuicio de las facultades de la Administracion para conservar los aprovechamientos comunes que existan sobre los montes en cuestion;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

### SEGUNDA SECCION.

Elecciones de Diputados provinciales.

CIRCULAR.—NÚM. 423.

Para llevar á efecto lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, reformando la ley de 25 de Setiembre de 1863 sobre el Gobierno y Administracion de las provincias, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan disueltas las actuales Diputaciones provinciales.

Art. 2.º Se procederá á la eleccion general de Diputados provinciales con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 de la citada ley, en los dias 25, 26, y 27 del próximo mes de Noviembre en la Península é islas Baleares, y en los dias 2, 3, y 4 de Diciembre siguiente en Canarias.

Art. 3.º Las nuevas Diputaciones provinciales, se instalarán en 1.º de Enero de 1867 en la Península é islas Baleares y Canarias, en cuyo dia verificarán su primera reunion ordinaria.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se ha servido comunicar con el propio objeto, la Real orden circular que sigue:

Ministerio de la Gobernacion.

Administracion local.—Negociado 5.º

CIRCULAR.

Para el debido cumplimiento del Real decreto de 21 del actual sobre renovacion total de las Diputaciones provinciales, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar: primero, que las elecciones se verifiquen con sugestion á las prescripciones de la ley electoral de 18 de Julio de 1865, observando escrupulosamente las formalidades y trámites, contenidos en la misma. Segundo, que si bien por el Real decreto citado se manda proceder á la eleccion general de Diputados provinciales en los dias 25, 26 y 27 de Noviembre, debiendo preceder á este acto la constitucion de la mesa electoral, convoque V. S. á los electores para el dia 24, á fin de cumplir lo prevenido en el artículo 63 de la ley, y haga observar además puntualmente lo dispuesto en los artículos 64, 65, 66, 67 y 68. Tercero, que encarezca V. S. á los Alcaldes de las cabezas de partido y de las secciones la importancia de observar cuanto previene el artículo 62 de la ley electoral para la designacion y proclamacion de los cinco electores á quienes por su orden corresponde la Presidencia de la mesa electoral, cuyo acto debe verificarse tres dias antes de la eleccion ó sea el 21. Cuarto, que designe V. S. 10 dias antes de la eleccion los edificios de las cabezas de partido y secciones donde han de concurrir á votar los electores, publicando esta designacion en el Boletín oficial y cuidando se haga notoria, así como el señalamiento de secciones. Quinto, que cuide V. S. de que en las cabezas de partido y de seccion haya el suficiente número de ejemplares de las listas electorales ultimadas para esponer al público, y





para el uso de la mesa. Sesto, que debe V. S. hacer reproducir en el *Boletín oficial* los títulos 6.º y 7.º de la ley electoral, dictándose además por V. S. cuantas disposiciones crea conducentes al ordenado y libre ejercicio del derecho electoral.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1865.—Gonzalez Brabo.

Y para la mejor inteligencia de esta soberana resolución, se han circularo por el Ilustrísimo Sr. Director de Administración local en telégramas de 29 y 30 del próximo pasado Octubre las instrucciones siguientes:

Debiendo hacerse las elecciones de diputados provinciales por el mismo método que las de Diputados á Cortes según previene el artículo 29 de la ley de 25 de Setiembre de 1863; no subsisten las secciones de los partidos, y rigen los artículos 4.º y 6.º de la ley electoral de 1865.

Cada partido elige respectivamente su Diputado ó Diputados.

En su atención, convoco á los electores de esta provincia para el día 24 del corriente mes, á las Salas consistoriales de las cabezas de los partidos judiciales donde emitirán sus sufragios, según el señalamiento de locales que al efecto les hago: los del distrito de la Plaza de esta capital, compuesto de los pueblos de Arroyo, Ciguñela, Geria, Laguna de Duero, Puente Duero, Robladillo, Simancas, Villanubla, Zaratan y las parroquias de San Miguel, Santiago, San Lorenzo, San Ildefonso, San Andrés y el Salvador, concurrirán al Consistorio de la misma; y á la sala penitencial de su Iglesia de las Angustias, los del de la Audiencia, que comprende á la Cisterniga, Fuensaldaña, Renedo, Santovenia, Traspinedo, Tudela de Duero, Villabañez y las parroquias de la Catedral, Antigua, Magdalena, San Juan, San Esteban, San Pedro, San Martín y San Nicolás.

Y á fin de que la elección se arregle en todo á las prescripciones de la ley electoral que se cita, figuran á continuación los capítulos que han de tenerse presentes en ella.

Encargo, por tanto, á los Sres. Alcaldes de las cabezas de partido el exacto cumplimiento de las disposiciones relacionadas, dándolas la mayor publicidad posible á fin de que los interesados no aleguen la mas mínima ignorancia, y fijando en los parajes de costumbre las listas de electores para Diputados á Cortes, ultimadas en 18 de Noviembre del año próximo pasado, que en este día les remito.

Valladolid 7 de Noviembre de 1865.—El Gobernador, Mariano Herrero.

**Ley de 25 de Setiembre de 1865.**

Art. 1.º Las elecciones se harán conforme al método que establece la ley electoral para Diputados á Cortes.

**Ley de 18 de Julio de 1865.**

### TITULO I.

#### *De los Distritos electorales y del número de Diputados.*

Art. 4.º Los distritos electorales se dividirán en secciones, cuya demarcación y capitalidad serán las mismas que tienen actualmente los partidos judiciales.

Art. 6.º No se podrá alterar la división de los distritos y secciones electorales ni la designación de sus cabezas, sino por medio de una Ley.

### TITULO 6.º

Art. 6.º Los Gobernadores oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de seccion, designarán bajo su responsabilidad, los edificios mas adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designación se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas diez dias por lo menos antes del señalado para dar principio á la elección.

Art. 61. La elección se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la Seccion, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de Seccion, asociado de cuatro secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Art. 62. Tres dias antes de la elección, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en la Seccion pública la comisión inspectora del censo bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente, para declarar con presencia de los libros del registro, á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la Seccion que sepan escribir, por orden numérico de las cuotas que cada una pague; y si hubiera dos ó mas que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el Alcalde ó teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamación alguna.

Se será proclamado Presidente del colegio electoral el primero de la Lista, y en su defecto el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesión se levantará acta que se unirá á su tiempo á las demás de las operaciones sucesivas de la elección.

Art. 63. El primer día de elección se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefija-

do, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este nó se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde, no podrá después reclamar por ningún motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes, que nó se hubieren hallado presente al instalarse el colegio electoral.

Art. 65. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos más ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren y estas se unirán al acta.

Art. 66. Formada así la mesa interina comenzará en seguida la votación para constituir la definitiva.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votación se cerrará á la una de la tarde, y nó antes ni después.

Art. 67. Cerrada la votación, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas si tuvieren duda sobre el escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Presidente de la mesa interina constituirán la definitiva.

Art. 68. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 69. Al día siguiente, á las nueve de la mañana bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir los Diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70. En cada seccion electoral todos y cada uno de los electores votarán á todos los Diputados que correspondan al distrito.

Art. 71. La votación será secreta.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó escribirá en el acto por sí ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos á quienes de su voto. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votación del día. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del día.

Art. 73. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los Diputados que correspondan elegir al distrito, solo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que es en escritos; y si no fuere posible determinar este orden será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leída por el Presidente mostrase dudas un elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado según las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que hayan obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hubieren tomado parte en la votación del día.

Art. 76. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no las que fueren objetos de dudas ó reclamación por parte de algun elector si este exigiere que se unan originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 77. Acto continuo se copiarán y espondrán al público, á la puerta del Colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votación del día, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretario de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se enviará por espreso al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y sellado una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador haciendo constar ante toda la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega dé al conductor, los hará publicar lo más pronto posible en el *Boletín oficial* de la provincia ó por suplemento al mismo.



Art. 78. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa estenderán por duplicado y firmarán el acta de la Sesión del día, expresando en ella el número de electores que haya en la Sección, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiesen obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere de la minoría de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la Secretaría de la comision inspectora del censo electoral de la Sección; la otra se remitirá por conducto del Alcalde en el correo mas inmediato al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los Secretarios escrutadores, con el V.º B.º del Presidente de la mesa. El Gobernador inmediatamente que reciba este pliego, elevará copia literal de su contenido, certificada por su Secretario del Gobierno al Ministro de la Gobernación.

Art. 79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la elección del día, ó cualquiera elector en su nombre, requiriese certificación del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 80. Si en el primer día de la votación para la elección de los Diputados no hubiesen dado su voto todos los electores de la Sección, á las nueve de la mañana del día siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones de acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo día hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votación en el día siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 81. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado expuestas al público hasta veinticuatro horas despues de terminada la votación del último día, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la comision inspectora del censo electoral de la Sección.

Art. 82. El presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades civiles podrán sin embargo asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del colegio al presidente los auxilios que este requiera.

Art. 83. Solo tendrán entradas en los colegios electorales los electores de la Sección, además de la autoridad civil

y los auxiliares que el presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y expedita.

Art. 84. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del presidente, será espulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección. Las autoridades podrán sin embargo usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo.

#### TITULO 7.º

##### *De los escrutinios generales.*

Art. 85. A los cuatro días de haberse hecho la elección en las Secciones, se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus Secciones.

Art. 86. El Juez de primera instancia del partido cabeza de distrito y donde hubiere mas de uno el Juez decano, presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos Secretarios escrutadores de la Sección cabeza del distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votación, y en su defecto el que le siga en orden, formarán con el Presidente la referida Junta. En caso de empate en las votaciones decidirá el presidente.

Art. 87. Constituida la Junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78 y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres días de votación. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y según su resultado serán proclamados en alta voz por el presidente Diputados electos los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta la tercera parte ó más de los Diputados que deba elegir el distrito, el Presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubieren obtenido mas votos en doble número de los Diputados que queden por elegir para

que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate entre dos ó más candidatos decidirá la suerte.

Art. 89. Esta elección empezará á los seis días á lo más de haberse hecho el escrutinio general. El Presidente de la mesa de la cabeza de distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las Secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Para ser elegidos Diputados en esta segunda elección bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 90. La Junta general de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar, sin discusión alguna, el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales según las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestión, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 91. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernador presentadas por el Presidente de la Junta y las de los representantes de las Secciones se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los Tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiese lugar.

Art. 92. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se estenderá por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Gobernador al Ministro de la Gobernación; el otro será depositado en el Archivo del Gobierno de la provincia, ó en el Ayuntamiento con respecto á los pueblos de más de 45.000 almas que constituyen distrito electoral.

Art. 93. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcación electoral, limitadas á hacer constar la proclamación del Diputado á quien cada una se destine, el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos, con expresión de si hubo ó no protestas en las Secciones. Estas certificaciones, expedidas por el Secretario del Gobierno de la provincia, y autorizadas con el sello y el V.º B.º del Gobernador, serán inmediatamente remitidas por este á los Diputados proclamados, á quienes servirán de

credenciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de más de 45.000 almas que constituyan distrito electoral, estas credenciales serán expedidas, autorizadas y remitidas por el Secretario y por su autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección, se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo Presidente y por los representantes de las Secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84 son aplicables á las Secciones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujeción á las disposiciones de esta Ley.

Núm. 428.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Los Señores Alcaldes de esta provincia destacamentos de la Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura de Julio Vela Perez, confinado cumplido y negativa á la vigilancia de la autoridad, el cual lleva una cédula de vecindad expedida en esta Capital con fecha 3 de Octubre próximo pasado, con ruta marcada para Santander, y en caso de ser habido se pondrá á mi disposición con las seguridades debidas.

Valladolid 6 de Noviembre de 1866.  
—Mariano Herrero.

#### CUARTA SECCION.

Núm. 430.

*Administración Principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.*

No habiéndose presentado solicitud alguna para la provision de los estancos de tabacos de los pueblos de Olmos y Latorre, correspondientes á la Administración subalterna de Rentas Estancadas de Peñafiel, y cumpliendo con lo dispuesto por el Sr. Gobernador de la provincia en 31 de Octubre último, con el objeto de que puedan proveerse en propiedad con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 9 de Julio de 1858 y 8 de Agosto de 1865, se hace saber al público que los sujetos que quieran solicitarlos y se hallen adornados de los requisitos que dichas órdenes previenen, presenten sus solicitudes en esta Administración en el término de ocho días que por segunda vez se conceden, contados desde el de



la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, acompañadas de los documentos originales ó copias debidamente autorizadas en que consten los méritos y servicios que aleguen, así como certificacion de los Alcaldes del respectivo domicilio de los recurrentes, en que se acredite su aptitud legal, buena conducta y que cuentan con recursos suficientes para pagar los efectos al contado:

No se dará curso á solicitud alguna que no se halle estendida en el papel sellado correspondiente, así como los documentos que las acompañen.

Valladolid 7 de Noviembre de 1866.  
—El Administrador, Juan José Eguzque.

**QUINTA SECCION.**

Núm. 429.

*Direccion general de Rentas Estandadas y Loterias*

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.<sup>a</sup> María Pagés Bonet hija de Don Juan, Miliciano Nacional de Vimbodí, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletin oficial* y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
—Madrid 6 de Noviembre de 1866.  
El Director general, Estéban Martinez.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Núm. 431.

**CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.**

*Distrito de Valladolid.*

El dia 25 del actual, de 11 á 12 de su mañana tendrá lugar la 2.<sup>a</sup> subasta de los pastos y corta de olivacion señalada en los pinares de Cogeces del Monte, bajo los tipos de ochenta y ciento cincuenta escudos respectivamente.

El expediente y condiciones bajo los cuales deberán hacerse estos aprovechamientos, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del referido Cogeces.

Valladolid 8 de Noviembre de 1866.  
—El Ingeniero Gefe, Luis Gomez.

Núm. 427.

**CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.**

*Distrito de Valladolid.*

El dia 18 del actual tendrá lugar, bajo la presidencia del Señor Alcalde de Tudela de Duero 2.<sup>a</sup> subasta del fruto de piña y pastos de los pinares pertenecientes á Herrera de Duero, bajo los tipos de 90 y 88 escudos respectivamente.

El expediente y condiciones bajo los cuales se ha de hacer el aprovecha-

miento, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de la referida villa de Tudela.

Valladolid 6 de Noviembre de 1866.  
—El Ingeniero Gefe, Luis Gomez.

Núm. 426.

**Ayuntamiento Constitucional de San Miguel del Pino.**

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de esta villa, distante de la de Tordesillas una legua, dotada con diez escudos anuales pagados del presupuesto municipal por la asistencia de las familias pobres, y el resto hasta quinientos por repartimiento entre las clases de vecinos formadas al efecto; además cobrará un escudo y doscientas milésimas por cada parto y cuatrocientas por cada niño que vacune.

**HOSPITAL MILITAR DE VALLADOLID.**

Núm. 419.

**RELACION de las compras verificadas durante el mes de Octubre próximo pasado por el referido Hospital, con expresion de valores, puntos y sugetos de quienes se adquirieron, con arreglo á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director General de Administracion Militar, en circular de 30 de Agosto del año 1864, á saber:**

Dias.	Articulos comprados.	Nombre de los vendedores.	Pueblos de su residencia.	Cantidad adquirida.	Litros.	Precio de la unidad de cada articulo.	Escudos.
15	Tocino.	Luis Diez Conde.	Valladolid.	65,055	"	0 750	
2	Manteca.	El mismo.	Idem.	41,750	"	0 916	
8	Acete.	Tomás Garcia.	Fuentes de Bejar.	184,057	"	0 575	
22	Garbanzos.	Juan Arias Rojo.	Valladolid.	80,516	"	0 485	
1	Pasta.	Basilio Santos.	Idem.	15,440	"	0 205	
2	Patatas.	Rafaela Robles.	Idem.	445,200	"	0 035	
2	Chocolate.	Basilio Santos.	Idem.	55,450	"	1 505	
4	Vino comun.	Juan Arias Rojo.	Idem.	2,145,589	"	0 155	
10	Carbon vegetal.	Juan Alcalde.	Mucientes.	1,291,774	"	0 050	
14	Leña.	Felix Tejedor.	Sanfibanuez de Valcorba.	24,968	"	0 016	
1	Velas de sebo.	Carlos Fernandez Moreton.	Valladolid.		"	0 510	

Valladolid 5 de Noviembre de 1866.—El Administrador, Luis de Verde.—V.º B.º.—El Comisario Inspector, Francisco Arias Valdés.

**CREDITO CASTELLANO.**

La Junta de Gobierno de esta Sociedad, de acuerdo con la Comision interventora de la misma, ha resuelto anunciar nuevamente la enagenacion en público remate de un coche y dos caballos con sus correspondientes guarniciones; los cuales han sido retasados por no haberse presentado proposicion alguna en el dia cuatro del corriente.

La subasta tendrá lugar en las oficinas de la Sociedad el dia 11 del actual á las 12 de su mañana, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de la misma.

Valladolid 7 de Noviembre de 1866.  
—Por acuerdo de la Junta de Gobierno y Comision interventora.—Julian Majada.

GUIA FACIL, SENCILLA Y COMPLETA

de la

*contribucion de consumos,*

Dedicada á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, por D. Eusebio Freixa y Raboso; cuarta edicion corregida y aumentada, se vende en Valladolid, libreria de Nuevo, Orates 22. (30—22.)

**AVISO**

Á LOS

**ALCALDES Y SECRETARIOS**

En la imprenta de este periódico se encuentran de venta todas las impresiones para los Ayuntamientos y son las siguientes:

En la Imprenta de este Periódico se imprime el modelo del importe y las cuotas de recargo del tercer trimestre, en los Recibos de Contribucion.

*Talones de Contribucion Territorial.*

*Talones de Contribucion Industrial.*

*Talones de Consumo.*

*Talones de Patent's.*

*Estados de los Edificios publicos destinados á diferentes servicios municipales.*

*Apéndice al Amillaramiento de la Riqueza.*

*Matriculas que forma el Alcalde á los individuos sujetos á la Contribucion Industrial y de Comercio*

*Cuaderno de Cómputos para el repartimiento de Consumo.*

*Repartimiento del cuaderno de Cómputos.*

*Estados de Matrimonio.*

*Estados Sanitarios.*

*Estados de Nacimientos.*

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañia.

Calle de la Victoria, 24.